

Viedma, de febrero de 2026.

EXPEDIENTE: “RODRIGUEZ, MARIA ALEJANDRA C/CAJA DE SEGUROS S.A. S/ ORDINARIO - CUMPLIMIENTO DE CONTRATO” – N° VI-01251-C-2025.

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 23/12/2025 –mov. I0018- se dicta sentencia homologatoria , en donde se resuelve: "(...) 1.- Homologar judicialmente el acuerdo conciliatorio agregado que integra el presente decisorio. 2.- Fijar los honorarios del letrado de la parte actora, Dr. Guido Curcio, en la forma acordada y regular los honorarios del Dr. Mario Salvador Cáccamo, en la suma de \$784.000 (coef 1/3 de 12 % + 40 %, una etapa cumplida). M.B.: \$14.000.000 (arts. 8, 9, 10, 39, 40, 48, 49, 50 y cc ley G N°2212). 3. Imponer las costas del presente juicio conforme lo acordado (art. 62 del CPCC Ley 5777). 4. Hágase saber a la parte que asume las costas del proceso, La Caja Seguros SA, que deberá generar el formulario 332 y pagar los gastos causídicos liquidados por la ART: Tasa de Justicia \$752.503,66; Sellado de Actuación \$37.400 y aporte al Colegio de Abogados \$7.108,90. 5. Notifíquese en los términos de los arts. 120 y 138 CPCC y cúmplase con la ley D N°869”.

2.- En fecha 27/12/2025 -mov. E0007- comparece la parte demandada CAJA DE SEGUROS S.A., por intermedio de apoderado e interpone recurso de revocatoria, con apelación en subsidio contra el punto 4 de la homologación de acuerdo dictada en fecha 23/12/2025.

En sustento del recurso impetrado, fundamenta que los montos determinados en el punto recurrido no se corresponden con los acordados y que luego fueran objeto de la homologación. Expresa que el monto base correcto para la liquidación impositiva es la suma de \$14.000.000,00. Acompaña formulario 332 en donde detalla los conceptos a abonar con una base imponible de \$1.800.000,00, a saber: -Tasa de Justicia: \$45.000,00; -Sellado de Actuación: \$11.250,00; -Contribución Colegio de Abogados Viedma: \$3.600,00; Total General: \$59.850,00.

Solicita, en consecuencia, que se revoque el punto recurrido y se asuman las cifras del formulario 332 acompañado.

2.- En fecha 29/12/2025 -mov. I0019- se ordenó correr vista a la Agencia de Recaudación Tributaria, ello, en virtud que la liquidación efectuada en el inciso recurrido fue efectuada por dicho Organismo.

Además, se dispuso el libramiento de cédula al Banco Patagonia S.A. para que proceda

a la apertura de una cuenta bancaria en autos.

3.- En fecha 06/02/2026 -mov. E0010- la Agencia de Recaudación Tributaria contesta la vista conferida y solicita el rechazo del recurso interpuesto por la demandada.

Manifiesta que los argumentos en los que se sustenta la quejosa son jurídicamente improcedentes y contrarios a la normativa fiscal vigente en nuestra provincia.

En ese contexto, señala que el artículo 12, inciso a) de la Ley I N° 2716 (Ley de Tasa de Justicia y Sellado de Actuación establece que la base imponible para la determinación del tributo en juicios por sumas de dinero está constituida por el monto de demanda. Asimismo, tal normativa no prevé que la base imponible deba modificarse o reducirse en caso que las partes arriben a una transacción o acuerdo conciliatorio.

Señala que en el caso de autos la base imponible de \$30.100.146,76 (compuesta por el capital reclamado de \$26.334.336,62 más intereses al 15/12/2025 de \$3.765.810,14) surge del escrito de inicio y sus accesorios y donde debe tributarse.

Por otro lado, expresa que el art. 31 inc. c) de la Ley Impositiva Anual N° 5774 ratifica que la tasa sobre el monto del reclamo es del 25%; es decir que lo que la demandada decida pagar voluntariamente para cerrar el pleito es una estrategia procesal que no puede alterar la carga tributaria preexistente.

Concluye que aceptar lo propuesta por la demandada implicaría que las partes puedan manipular a su arbitrio la base imponible de un tributo de orden público, perjudicando de ese modo las rentas de la Provincia.

En orden a lo expuesto, solicita el rechazo del planteo impugnatorio y la confirmación de la liquidación practicada en mov. E0006 de fecha 17/12/2025.

4.- En fecha 18/02/2026 -mov. I0021- se llamó a autos para resolver, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LA CUESTIÓN PLANTEADA:

I.- Expuestas de ese modo las posturas mantenidas por las partes en torno a la cuestión materia de controversia, en este estado procesal se impone determinar si corresponde o no hacer lugar al recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto respecto del punto 4 de la sentencia homologatoria de fecha 23/12/2025 –mov. I0018-.

Que así, en relación a la cuestión que nos ocupa, es decir, el análisis de la impugnación realizada por la parte demandada, y en su caso, la procedencia y aprobación de la liquidación practicada por la Agencia de Recaudación Tributaria, la jurisprudencia se ha expedido expresando que: “Quien impugna una liquidación tiene la carga de demostrar la incorrección de las partidas que contiene...” (Corte Suprema de Justicia de la

provincia de Santa Fe, en autos “Falistocco, Gutiérrez, Netri, Spuler, Vigo- Charruff, Cristina Adriana y otros c/ Provincia de Santa Fe s/Avocación (artículo 2, ley 11.330)”, sentencia del 12/05/2004).

Por su parte, corresponde señalar que el Art. 541 del CPCC menciona en lo pertinente: “Si el ejecutado impugna la liquidación deberá practicar la planilla que estime correcta bajo pena de inadmisibilidad de su oposición. (...) La falta de impugnación no obligará a aprobar la liquidación en cuanto ésta no se ajustare a derecho.”.

Ahora bien, corresponde realizar algunas consideraciones sobre la normativa que grava con el impuesto de tasa de justicia.

Así, en relación al pago de tributos, debe señalar que el Art. 1º de la Ley I N° 2716 dice que los servicios que presta la Administración Pública Provincial, sus reparticiones de cualquier tipo y naturaleza y el Poder Judicial, son retribuidos, excepto los casos exentos.

La Ley Impositiva establece los importes fijos y las alícuotas proporcionales que deben pagarse en cada caso. El Art. 17 de la Ley I N° 2716 que se refiere a las "tasas retributivas de servicios" de tasas retributivas de servicios, dispone que no puede darse trámite a ninguna presentación ante los tribunales de la Provincia, sin el previo pago de los tributos establecidos por la presente. En caso de falta de pago, el tribunal decreta la suspensión del trámite del proceso hasta tanto sea pagada la obligación tributaria. En los casos en que la tasa deba pagarse con posterioridad al inicio del proceso, la resolución judicial correspondiente, debe disponer el pago de los tributos como requisito para el cumplimiento de sus disposiciones.

Y el Art. 19 dice que el pago de la Tasa de Justicia debe efectuarse en las siguientes oportunidades: ...: a) a) En los juicios de conocimiento y ejecutivos, al inicio del proceso. El art. 12 inc. a) de la Ley I N° 2716 en su parte pertinente establece que para la determinación de la Tasa de Justicia la base imponible está constituida: ... d) En los juicios por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, por el monto de la demanda. En la misma línea, el art. 31 inc. c) de la Ley D N° 5774 fija la alícuota sobre “el monto del reclamo o valuación del bien o derecho”.

A ello se agrega que de la interpretación de los art. 15 de la Ley I 2716 puede extraerse como regla que solo se modifica el tributo cuando hay diferencias mayores por el monto de condena, pero nunca cuando es menor. Por lo expuesto, cabe concluir que de la interpretación armónica de tales disposiciones surge con claridad que el hecho imponible se perfecciona con la interposición de la demanda, configurándose a partir de

ese momento la obligación tributaria. Lo relevante, por ende, no es el resultado posterior del proceso, sino la pretensión económica inicial sometida a conocimiento judicial, salvo que el resultado del proceso sea superior, caso en el que se deberá oblar la diferencia. La jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro ha sostenido de manera consistente que la tasa de justicia no se ve afectada por la suerte del litigio ni por eventuales reducciones de la pretensión (“Castelli”, STJRN Se. 12/2015).

Así, la postura de la demandada, carece de sustento jurídico, toda vez que pretende trasladar al ámbito tributario los efectos de un acuerdo conciliatorio que, si bien puso fin al litigio, no modifica el hecho imponible ya configurado al momento de promover la demanda, toda vez que lo que se grava por este impuesto no es el monto del acuerdo, sino el monto reclamado al momento de la interposición de la demanda.

Corresponde entonces concluir que la liquidación practicada por la Agencia de Recaudación Tributaria se ajusta a derecho y que la impugnación deducida debe ser rechazada.

En relación al recurso de revocatoria interpuesto en fecha 27/12/2025, y a la luz de los fundamentos expuestos precedentemente, los que guardan adecuada relación con el planteo formulado, corresponde rechazar el recurso de revocatoria intentado por la demandada y mantener la providencia atacada en todos sus términos.

II.- Atento lo resuelto precedentemente, concédase el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, a tal fin elevase las actuaciones a la Cámara de Apelaciones Civil.

III.- Costas.

Atento a la índole de la cuestión debatida, la ausencia de contradicción con la parte actora y el modo en que se resuelve, corresponde no imponer costas (art. 62 CPCC).

Por todo lo hasta aquí expuesto,

RESUELVO:

I.- Rechazar la impugnación formulada por la demandada contra la liquidación de Tasa de Justicia y Sellado de Actuación efectuada por la Agencia de Recaudación Tributaria en autos y en consecuencia corresponde aprobar la liquidación de deuda oportunamente efectuada por la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro, debiendo procederse en su caso a la actualización de la misma a la fecha del efectivo pago.

II.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la parte demandada

CAJA DE SEGUROS S.A., en fecha 27/12/2025, contra el punto 4 de la sentencia homologatoria de fecha 23/12/2025 y mantener la misma en todos sus términos.

III.- Conceder la apelación interpuesta subsidiariamente, a tal fin elévense la actuaciones a la Cámara de Apelaciones Civil, sirviendo la presente de atenta nota.

IV.- Sin costas (art. 62 CPCC).

V.- Notificar la presente de conformidad con los arts. 120 y 138 del CPCC.

Julián H. Fernández Eguía
Juez Subrogante